

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Villavicencio, julio veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

## SALA DE DECISIÓN

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ACCIONANTE: NELLY ALEJANDRA BONILLA AFRICANO**  
**ACCIONADO: MUNICIPIO DE RESTREPO-META**  
**MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.**  
**EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2017-00011-01.**

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la Entidad demandada, contra el auto proferido el 13 de febrero del 2018, por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**, en audiencia inicial, mediante el cual negó la excepción de **FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA**.

**1. PROVIDENCIA APELADA.**

Señala la Jueza de 1ª instancia, que al revisar los documentos aportados por las partes, se encontró que la actora, señora **NELLY ALEJANDRA BONILLA AFRICANO** fue vinculada a través de contratos de prestación de servicios con el **MUNICIPIO DE RESTREPO**, ejerciendo actividades que no tienen injerencia alguna en la construcción y sostenimiento de obras pública, no siendo una trabajadora oficial, sino actividades propias de un empleado público, a pesar de que su vinculación haya sido mediante contrato de prestación de servicios, correspondiendo a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competencia para conocer del asunto. Niega la prosperidad de la excepción de **FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA** propuesta por la Entidad demandada.

**2. RECURSO DE APELACIÓN.**

En su impugnación el apoderado del **MUNICIPIO DE RESTREPO**

(META) expresa que el Despacho incurrió en una confusión citando jurisprudencias que no tienen relación alguna con el caso en concreto, la sentencia del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** donde se dirime un conflicto de competencia negativa entre la Jurisdicción Ordinaria y la Contenciosa Administrativa, determinando que es competente nuestra Jurisdicción.

Que la **CEGAFRIM.**, pertenece a la Administración central del **MUNICIPIO DE RESTREPO**, que por regla general quienes laboran son empleados públicos, y excepcionalmente los que se dedican a la construcción y sostenimiento de obras públicas, y las actividades realizadas por la demandante son auténticas a la de un trabajador oficial, por tanto, su vinculación es por contrato de trabajo, correspondiendo a la jurisdicción ordinaria su conocimiento.

### **COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer del asunto, de acuerdo con lo señalado en el núm. 1, artículo 125, en concordancia con el numeral 3º del artículo 243 del C.P.A.C.A, siendo competentes para conocer del recurso de apelación de decisiones proferidas por un **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a la Sala dilucidar si la **JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** es la competente para conocer de este asunto.

Para resolver se **CONSIDERA**:

La Jueza de 1ª instancia, argumenta que al existir un contrato de prestación de servicios, las actividades realizadas no pertenecen a la de una trabajadora oficial, no labora en la construcción, mantenimiento y sostenimiento de obra pública, sino labores de una empleada pública.

Según el recurrente la actora se vinculó mediante contrato de prestación de servicios y las labores desempeñadas por ella son las propias a las de un trabajador oficial.

El artículo 104, de la Ley 1437 de 2011, textualmente establece:

Iguálmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

1. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

Como lo ha reiterado la H. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para clasificar, en una Entidad territorial, a un servidor público, como empleado público o trabajador oficial, debe analizarse el factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la Entidad para la cual laboró, y el funcional, relativo a la actividad a la cual se dedicó aquél, para constatar si ella guarda relación directa o indirecta con la **construcción y sostenimiento de obras públicas**. M.P.: ISaura Vargas Díaz, sentencia del 23 de agosto de 2006.

Entonces, no es cualquier actividad la que otorga la condición de trabajador y, mucho menos, la que se ejecuta en una Entidad o dependencia oficial, independientemente de su finalidad, sino aquella que se lleve a cabo en una obra pública, es por lo que se hace necesario demostrar, para cada caso concreto, no sólo la naturaleza de la labor desplegada sino, además, el carácter de obra pública respecto de la cual se realizaron las labores relacionadas con su construcción y mantenimiento.

Sobre la palabra mantenimiento el tratadista **PEDRO A. LAMPREA** en su libro "**PRÁCTICA ADMINISTRATIVA**" Tomo I. 1988 sobre el concepto de "mantenimiento" expresa lo siguiente:

"El mantenimiento puede entenderse como toda acción dirigida a la conservación de la cosa, pero más bien encaminada a la funcionalidad del bien mantenido; pues la idea de mantener implica conservar una cosa en un ser para que se halle en vigor y permanencia.

(...)

"...las actividades de mantenimiento van encaminadas a realizar todos los actos indispensables para evitar la pérdida o deterioro del bien. Corresponde a la mejora necesaria del derecho civil". (Se subraya).

De tal manera, podemos entender por planta física la integrada por aquellos bienes muebles e inmuebles destinados al cumplimiento de los objetivos de la entidad, ejemplo, edificaciones, equipos y máquinas fijas, instalaciones de servicios, calderas, etc. Es decir, el mantenimiento de la planta física comprendería las labores o actividades tendientes a la conservación y funcionalidad de los bienes que la integran.

Respecto de los **servicios Generales**, dentro de la estructura organizacional que se ha venido proponiendo para las entidades de la Rama Ejecutiva se hace referencia al Área Administrativa, la cual comprende la Unidad Financiera, la de Recursos Humanos y la de "**Servicios Generales**".

Las actividades que conforman los "servicios generales", tienen la connotación de servir de apoyo a la Entidad, como un todo, para su correcto funcionamiento. Dichos servicios no benefician a un área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual. Dentro de éstos podemos precisar los suministros, el transporte, la correspondencia y archivo, la vigilancia, cafetería, aseo, jardinería, mantenimiento, etc..

Para establecer si las funciones realizadas por la actora **NELLY ALEJANDRA BONILLA AFRICANO** son propias de un empleado público, o por el contrario, es trabajadora oficial, es decir, pertenecía a la regla de excepción del artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 y al artículo 92 del Decreto 1333 de 1986, toda vez que la regla general, es que los servidores de los Municipios son empleados públicos; y sólo quienes se dedican a la construcción y sostenimiento de las obras públicas son trabajadores oficiales.

La calidad de trabajador oficial no se da por la naturaleza del acto de vinculación, sino además de tener en cuenta la Entidad donde se presta el servicio, y la clase de actividad que desempeña el servidor.

Según los hechos de la demanda, la accionante desempeñó el oficio de operaria y oficios varios para sacrificio de ganado en las instalaciones de la Planta de sacrificio, **CEGRAFIM**. ( fl. 17 , 18 del cuad. ppal.). Tenía como funciones: realizar actividades de manejo de maquinaria, mantenimiento, limpieza y mejoramiento en las áreas de trabajo; actividades propias de faenado y sacrificio de ganado; realizar actividades apoyo organizacional en el Centro ganadero y frigorífico municipal; brindar orientación por las actividades desarrolladas; apoyar las diferentes actividades de mantenimiento o las que convoque por el Centro ganadero y las demás que por la naturaleza del contrato se requieran. (fl. 28 del cuad. ppal.)

En este orden de ideas, las labores que desempeña la actora, son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple

ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a la Entidad, tales como, lavandería, manipulación de las reses, aseo en general y las propias del servicio prestado por **CEGRAFIM**., es decir, no son de aquellas que se lleve a cabo en una **obra pública**, sino actividades propias de la Entidad y no de construcción y mantenimiento de obra pública, y si la vinculación se hizo a través de una relación contractual, pero el cargo y las funciones desempeñadas son propias de las de un empleado público, le corresponde a esta jurisdicción conocer de este asunto.

Por asistirle la razón a la Jueza A Quo, se **CONFIRMARÁ** la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

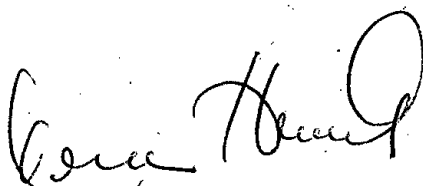
**PRIMERO : CONFIRMAR** el auto del 13 de febrero del 2018, que **NIEGA** la excepción de **FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA** proferido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en este interlocutorio.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen para que continúe con el trámite, previo las **DESANOTACIONES** de Ley.

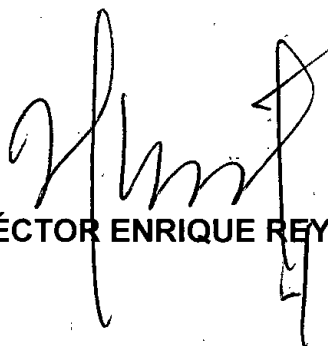
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°.

032.-



**TERESA HERRERA ANDRADE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ**

*ausente con permiso*